



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

BUENOS AIRES, 21 ABR 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del mencionado Convenio Tripartito dispone que: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 (B.O. 22/6/07) del PODER EJECUTIVO NACIONAL establece que el ENTE REGULADOR



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///2

DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniera o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"*; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece *"...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221 como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44° del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que *"...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221"*, y *"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45"* de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en el Expediente N° 15901-06 y los similares que se encuentren en igual situación, tal el caso del presente Expediente N° 15707-06, en orden a la resolución de los mismos.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///3

Que por Nota SSRH N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió que, atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de dicha Subsecretaría, y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que además, resulta pertinente considerar la presentación judicial efectuada, con fecha 28 de abril de 2006, por AGUAS ARGENTINAS S.A. solicitando su concurso preventivo, y la apertura del mismo declarada por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 24 (Expte. N° 065555/06 – Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso Preventivo); así como la obligación impuesta al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), mediante el artículo 20 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de ejercer la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiere intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como también en las que eventualmente se inicien.

Que en consecuencia, corresponde expedirse al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) respecto de la temática planteada en el presente actuado N° 15707-06.

Que así procede en la instancia tener presente a los efectos de resolver que, luego del inicio de la Concesión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. se registraron en el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///4

SANITARIOS (ETOSS) reclamos efectuados por usuarios a quienes la indicada ex Concesionaria les suministraba el servicio de agua con presiones menores a las establecidas por las normas contractuales entonces vigentes (numeral 4.5 del Contrato de Concesión aprobado Decreto N° 787/93 del PODER EJECUTIVO NACIONAL -B. O. 20/9/93- y Resolución ETOSS N° 86 de fecha 1º de agosto de 1996).

Que dichos reclamos realizados por los usuarios ante el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), ello conforme lo establecido por el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 30/6/92), eran remitidos de inmediato y en forma diaria a AGUAS ARGENTINAS S.A. con notas dirigidas a autoridades de la misma.

Que a través de las citadas notas del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) que expresamente hacían referencia al artículo 72 del citado Marco Regulatorio, se daba cumplimiento con la notificación que el mismo imponía, ya que no solamente se remitía a la ex Concesionaria el listado de los reclamos ingresados el día hábil inmediato anterior sino que, además, se le requería que diese respuesta a cada uno de los reclamos ingresados, acompañando los antecedentes y cualquier otra información que estimase necesaria al respecto.

Que con los informes presentados por AGUAS ARGENTINAS S.A. y las verificaciones efectuadas por la entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) de cada uno de ellos, los reclamos no solucionados ingresaban, durante su vigencia, al procedimiento de Resolución de Controversias establecido por la Resolución ETOSS N° 28 de fecha 23 de marzo de 1999, donde eran analizados minuciosamente, siendo que en estos casos por baja presión de agua se llevaron a cabo inspecciones "*in situ*" de cada uno de ellos, verificándose de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///5

esta manera no solamente la presión ponderada mediante los informes presentados por AGUAS ARGENTINAS S.A., sino también el nivel presión en la banda horaria requerida por el usuario reclamante, comprobándose en todos los casos, la procedencia de los reclamos.

Que oportunamente se analizaron por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento que no se limitaba solamente a los usuarios con reclamos presentados, sino que abarcaba a muchos otros y, con el fin de atender el modo de compensar la carencia que los afectaba, el indicado Organismo dispuso aplicar un porcentaje de descuento en la facturación durante el lapso del segundo quinquenio de la concesión a los inmuebles situados en determinadas áreas con problemas de baja presión, conforme a un procedimiento de determinación establecido al efecto por la Resolución ETOSS N° 29 de fecha 23 de marzo de 1999 (B.O. 8/4/99).

Que la mencionada resolución cobró vigencia temporal, tal lo dicho, para el segundo quinquenio de la Concesión de AGUAS ARGENTINAS S.A., es decir desde el 1° de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2003, conforme a su letra.

Que ante el incumplimiento de la ex prestadora a la manda de lo dispuesto en la citada Resolución ETOSS N° 29/99, se dictó la Resolución ETOSS N° 63 del 6 de junio de 2000 (B.O. 28/6/99) en el Expediente 12855/99 del registro del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en los considerandos de la misma se tuvo presente que la Resolución ETOSS N° 29/99 fue expresamente ratificada por el Acta Acuerdo aprobada por Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99) (Anexo VIII.3 subtítulo "PRESIONES") mediante la cual se plasmaron los términos de la renegociación del Contrato de Concesión iniciado con el dictado de los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 149/97 (B.O. 20/2/97) y N° 1167/97 (B.O. 20/11/97) y de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///6

la Resolución N° 1103/98 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 29/1/99), circunstancia a mérito de la cual la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. se encontraba debidamente impuesta de sus disposiciones tanto sustanciales, cuanto en lo relativo a procedimiento y modalidades de cumplimiento, por lo que debió haber previsto la aplicación de todos los recursos necesarios para su ejecución en tiempo y forma.

Que por lo tanto, y teniendo en cuenta los demás aspectos tratados en dicha Resolución ETOSS N° 63/00 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada Resolución ETOSS N° 29/99, los descuentos compensatorios de que se trata tuvieron vigencia a partir del 1° de enero de 1999, resultando exigibles a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la citada norma, es decir, NOVENTA (90) días hábiles después de la notificación de esa resolución a la entonces Concesionaria.

Que en razón que la Resolución ETOSS N° 29/99 fue notificada a AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota N° 8576 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), recibida el 5 de abril de 1999, el plazo en cuestión venció el 12 de agosto de 1999 y por ello a partir de dicha fecha le deberán ser reconocidos a los usuarios involucrados los recargos e intereses correspondientes adicionando los previstos por el artículo 31 de la ley N° 24.240 y sus modificatorias, considerándose como fecha de producción del incumplimiento el 13 de agosto de 1999; todo ello tomando en consideración el lapso en que, en cada reclamo, el presentante haya sido el obligado al pago.

Que en el sentido expuesto, en su parte resolutive la mentada Resolución ETOSS N° 63/00 estableció en su artículo 2° que se intimaba a AGUAS ARGENTINAS S.A. a efectuar los descuentos tarifarios prescriptos en la Resolución ETOSS N° 29/99 a todos los usuarios alcanzados y ello en el proceso de facturación a emitir por la ex prestadora a partir de la notificación de esa Resolución, para lo cual debía tenerse presente que los descuentos compensatorios tenían vigencia a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///7

partir del 1º de enero de 1999, resultando exigibles a partir del 12 de agosto de 1999.

Que atento el no cumplimiento de lo dispuesto, se hizo efectivo el apercibimiento señalado mediante el dictado de la Resolución ETOSS N° 147 de fecha 4 de diciembre de 2003 (B.O. 22/12/03) en el marco del mencionado Expediente N° 12855/99, que aplicó a la ex Concesionaria una multa acumulativa en forma mensual.

Que en consecuencia, procede en la instancia tener presente que el Reclamo ETOSS N° 33472 se tramitó por ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), habiendo sido presentado con fecha 7 de diciembre de 1999 por el Sr. Enrique Néstor Reynoso, respecto del inmueble sito en la calle Sarandí N° 151, de la localidad de Beccar, Partido de San Isidro.

Que en su presentación señaló que desde el año 1993 dicho inmueble sufría de inconvenientes en el suministro de agua sin que la ex Concesionaria interviniera en consecuencia.

Que mediante nota de fecha 30 de mayo de 2001 de la entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se le informó al Sr. Reynoso que los inconvenientes denunciados en cuanto al servicio de agua obedecieron a los bajos niveles de presión imperantes en la zona del inmueble.

Que en la misma nota se le hizo saber que la Resolución ETOSS N° 29/99 había previsto una alternativa tarifaria para los casos en que se comprobara una deficiencia en la prestación del servicio de agua, a través de la reducción de la facturación, con vigencia a partir del 1º de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2003, y cuya implementación compensaría de alguna forma el servicio no recibido en las condiciones adecuadas, ello tal lo explicitado en los considerandos que preceden.

Que en el caso presentado por el Sr. Reynoso, el período a considerar



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///8

para la aplicación de la Resolución ETOSS N° 29/99 es desde el 1° de enero de 1999 hasta el 11 de diciembre de 1999, fecha en la cual la ex Concesionaria procedió a cambiar la conexión y llave de corte en vereda, quedando solucionada la falta de presión.

Que posteriormente, en los considerandos de la Resolución ETOSS N° 58/02 de fecha 27 de junio de 2002, dictada en relación al tema, se informa que la entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de ese Organismo requirió intervención a la también entonces GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del referido Organismo a fin de determinar si, dados los antecedentes del caso, era posible que el reclamante hubiera sufrido la carencia de servicio denunciada como acaecida desde 1993 y hasta 1995 y falta de presión desde tal fecha hasta fines de 1999, cuando se efectuó el cambio de conexión a instancia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la indicada GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO informó que no era posible determinar la permanencia en el pasado de la obstrucción que afectara la finca del peticionante por no encontrarse en la documentación en análisis otras referencias a intervenciones de la ex Concesionaria al respecto.

Que mediante el artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 29/99 se dispuso que AGUAS ARGENTINAS S.A. debía remitir a ese Ente Regulador, anualmente y a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la citada resolución, un informe certificado por el Auditor Técnico de la Concesión a su cargo, con estudios sobre la evolución de la presión durante el año inmediato anterior en las distintas zonas de cada distrito de la Concesión, según los criterios del Anexo I de la mencionada Resolución ETOSS N° 29/99, con el fin de reclasificar anualmente las zonas, afectando de esta manera la facturación del año posterior a aquel que sirvió de base para el cálculo de la presión ponderada, de manera tal de lograr la correcta incidencia del descuento para cada usuario durante dicho lapso.

Que la determinación y aplicación del procedimiento debía ser



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///9

certificada por el Auditor Contable de la concesión entonces a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. y que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), una vez evaluados los citados informes, debía ratificar o rectificar la reclasificación realizada.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. no presentó la información a la que estaba obligada, por lo cual el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), mediante de la Resolución N° 43 de fecha 23 de abril de 2002 (B.O. 23/5/02) sancionó a dicha empresa por falta de presentación de la información requerida en el artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 29/99 finalizado el séptimo año de la Concesión y, luego, por medio de la Resolución ETOSS N° 14 de fecha 11 de febrero de 2003 (B.O. 26/2/03), también sancionó a la ex Concesionaria por falta de presentación de la información solicitada por dicho artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 29/99 finalizado el sexto año de la Concesión.

Que la misma ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. manifestó no haber realizado los descuentos por baja presión de agua en tiempo y forma a los usuarios afectados, como quedó demostrado en diversas actuaciones que tramitaron ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que por el Expediente N° 13.308/01 del registro del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) tramitó la cuestión relacionada con la compatibilización de la Resolución ETOSS N° 29/99 establecida en el Acta suscripta el 9 de enero de 2001 entre el referido Ente Regulador y AGUAS ARGENTINAS S.A.; dando ese Organismo por cerrado dicho trámite, ante la negativa de la empresa de aportar toda la información requerida; ello mediante la Resolución ETOSS N° 145 de fecha 27 de noviembre 2003 (B.O. 17/12/03).

Que por su parte, el Acta Acuerdo del 11 de mayo de 2004 suscripta por AGUAS ARGENTINAS S.A. con la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), ratificada por



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///10

Decreto PEN N° 735/04 (B.O. 16/6/04), incluyó en su Anexo III –“Contenido mínimo de la renegociación definitiva”-, como inciso 3º el “Análisis y resolución de los problemas generados por las decisiones regulatorias (Resoluciones ETOSS N° 29/99, 66/95 y 18/01)”.

Que por tal motivo, las acciones realizadas por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) con el objetivo de obtener el cumplimiento de la Resolución N° 29/99, y más allá de lo que ya se había establecido en la ya citada Resolución ETOSS N° 63/00, debieron estar a lo dispuesto en la referida Acta del 11 de mayo de 2004.

Que con relación a la Resolución ETOSS N° 29/99 oportunamente se iniciaron los autos judiciales “IGLESIAS, Juan José s/ Sucesión y otros c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Proceso de Conocimiento – Expediente 5906/01”, aún en trámite.

Que al respecto tomó intervención la entonces GERENCIA DE ASUNTOS JUDICIALES del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) e informó que la incidencia que la aplicación y/o vigencia de la Resolución ETOSS N° 29/99 pudiera estar teniendo en las tramitaciones judiciales inherentes a dichos autos, no podían afectar la cuestión atinente al cumplimiento de la mentada Resolución en la identificación, determinación, o cuantificación del/los crédito/s de que se trate.

Que la mencionada GERENCIA DE ASUNTOS JUDICIALES del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) culminaba su informe indicando que en las actuaciones premencionadas no existe sentencia firme o decisión judicial que pueda afectar en la determinación de los créditos y/o deudas que conformarán la liquidación final en cuestión, hallándose las actuaciones de que se trata en la etapa probatoria, lo que se mantiene a la fecha.

Que más allá de señalarse que la Resolución ETOSS N° 29/99 era de índole tarifaria en lo que se refiere a la devolución a los usuarios de los montos indebidamente percibidos, cabe puntualizar que en el marco de los Informes Anuales



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///11

y de Niveles de Servicio se aplicaron sanciones a AGUAS ARGENTINAS S.A. por prestar el servicio de abastecimiento de agua potable con presiones de servicio por debajo de los 10 m.c.a. establecidos en la normativa contractual entonces vigente.

Que al respecto la Resolución ETOSS N° 29/99 dispuso en su artículo 1° *"...la aplicación de los porcentajes de reducción de la facturación de agua potable y desagües cloacales establecidos en el Anexo II de la presente, a partir del Segundo Quinquenio de la Concesión, a todos los usuarios pertenecientes a una zona determinada y según los porcentajes correspondientes al rango de presión en la zona. Para los usuarios que reciben facturación por servicio medido, la reducción afectará solamente a la parte que se cobra por cuota fija."*

Que de esta manera y según lo dispuesto por la Resolución ETOSS N° 29/99, AGUAS ARGENTINAS S.A. debió haber llevado a cabo descuentos en la facturación en las áreas alcanzadas por la mencionada resolución a partir del 1° de enero de 1999, y ello hasta el final del 2° Quinquenio, es decir hasta el 31 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta para ello la intimación y fijación de plazo que estipulase la Resolución ETOSS N° 63/00.

Que como resultó precedentemente expuesto, AGUAS ARGENTINAS S.A. no llevó a cabo la presentación de la información requerida a efectos de clasificar las zonas y que esto fue señalado reiteradas veces por la entonces GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), habiendo sido utilizados en consecuencia para la presente resolución los planos de presiones ponderadas del año 2000 por ser éstos los últimos presentados en orden a lo establecido por la Resolución ETOSS N° 29/99 ya que se entiende que, debiéndose disponer la devolución a los usuarios, corresponde el empleo del mencionado plano del año 2000 y para los años subsiguientes.

Que corresponde resolver respecto del presente reclamo mediante la aplicación de la Resolución ETOSS N° 29/99 y la debida compensación establecida



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///12

por dicha norma.

Que la ex GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) verificó que el mencionado reclamo pendiente de solución se encuentra en área de baja presión de acuerdo a lo normado por la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que asimismo la ex GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES requirió la intervención nuevamente de la ex GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO a fin de determinar el período en el cual el inmueble que nos ocupa se encontraba dentro de la zona con servicio de agua afectado por baja presión, debiendo indicar, en caso afirmativo, rango de presión y porcentaje de descuento a efectuar de acuerdo a la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que la indicada ex GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha determinado que, en el período conforme lo establecido en la Resolución ETOSS N° 29/99 y para ese año la zona en cuestión, se caracterizó como rango R2 (presión ponderada de 7 a 10 m.c.a. en conexión).

Que la entonces GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), sobre la base de los rangos de presión correspondientes a cada reclamo, determinó, en el marco del Expediente N° 15811/06 del registro del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los porcentajes de reducción sobre los que correspondería su aplicación en cada período y para cada reclamo y, que integrara el Anexo I de la Resolución ERAS N° 27/08, determinando así la metodología de cálculo aplicable conforme los porcentajes de reducción de la facturación establecidos en el Anexo II de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que de esta manera se han determinado los rangos y por ende los porcentajes de reducción que corresponde sean reintegrados a cada usuario reclamante por cada año facturado, a los que se deben adicionar los recargos correspondientes y lo determinado por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///13

(B.O. 15/10/93) y sus modificatorias.

Que atendiendo al criterio que llevó al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a dictar la Resolución ETOSS 29/99 y en virtud de la rescisión del Contrato de Concesión de AGUAS ARGENTINAS S.A. dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) entiende que corresponde resolver mediante el pertinente acto administrativo la situación del presente reclamo N° 33472 por baja presión presentado por el usuario ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), disponiendo la debida devolución que corresponde conforme lo ya establecido por la referida Resolución ETOSS N° 29/99, sin soslayar que el artículo 2º de la Resolución ETOSS N° 63/00 oportunamente intimó a efectuar los descuentos a todos los usuarios involucrados.

Que en efecto, conforme lo determina la Ley N° 26.221 y el Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene funciones atribuidas que debe desempeñar con eficiencia y que, entre otras, refieren al tema aquí debatido.

Que en caso de que la ex Concesionaria hubiera efectuado el descuento en la facturación vinculada con la aplicación de la citada Resolución ETOSS N° 29/99, el mismo debería ser descontado del monto total determinado en base al porcentual indicado en la presente.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE ECONOMÍA, DE ATENCIÓN AL USUARIO, y DE ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///14

por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacése lugar al reclamo N° 33472 presentado por el Sr. Enrique Néstor Reynoso ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) con relación al inmueble sito en la calle Sarandí 151, Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, estableciendo que AGUAS ARGENTINAS S.A. debe devolver al usuario el importe cobrado indebidamente al no haber efectuado oportunamente los descuentos en la facturación conforme los términos alcanzados por la Resolución del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS N° 29 del 23 de marzo de 1999 (B.O. 8/4/99) y la intimación oportunamente efectuada por la Resolución del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS N° 63 del 6 de junio de 2000 (B.O. 28/6/00), por el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 11 de diciembre de 1999; resultando exigible a partir del 12 de agosto de 1999, por lo cual a partir de dicha fecha le deberán ser reconocidos los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias; y en virtud de la metodología de cálculo determinada en el artículo 2º de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Para el cálculo de la reducción de las facturas abonadas por el Sr. Enrique Néstor Reynoso en el período establecido por el artículo 1º de la presente



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15707-06

///15

Resolución respecto del servicio de agua potable en zona con rangos de presión inferiores a 10 m.c.a., se efectuará la suma del cargo fijo o cuota fija, según se trate de usuario medido o usuario no medido y el cargo SUMA, y el resultado se multiplicará por el porcentaje de reducción correspondiente al año 1999 que se incluye en el cuadro siguiente (3 %), para el rango R2 de presión en el cual se encontraba el inmueble. Conforme lo oportunamente establecido por la Resolución ETOSS N° 29/99 a la cifra de reducción resultante se aplicaran los porcentajes correspondientes a todos aquellos tributos que afectaron a cada una de dichas facturas:

Rango de Presión		Año
R	m.c.a.	1999
2	$7 \leq P < 10$	3%

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y al interesado, tomen conocimiento las Gerencias y Departamentos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 29

Firmas: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.

Firma: Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva